

**Constancia secretarial.** A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



**Auto Interlocutorio No. 1822**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ  
**Radicación:** 760014003008202200503

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

**1.** Al revisar la demanda ejecutiva propuesta, se observa que no hay claridad ni precisión en los hechos de la demanda, toda vez que, el demandante señala en el numeral 8 de su relato, que: *"de esta demanda y de sus anexos se enviará al correo electrónico del demandado; y las medidas cautelares previas se solicitarán en cuaderno independiente, una vez se cuente con el Juzgado y la radicación."*, lo cual, resulta confuso, como quiera que al no presentar medidas cautelares, lo propio para la parte demandante es acogerse a lo dispuesto en el **inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor *"...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."*

Lo anterior, siempre y cuando, la parte demandante no pretenda presentar medidas cautelares; sin embargo, de la lectura del aludido hecho se observa lo contrario, por lo que deberá presentar dicho escrito de cautelas a fin de continuar con el curso natural del proceso. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en

cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.  
S.B.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0907caca703a8687cbc923d2cbec80534013301ba90fbcdda50073164b5c75**

Documento generado en 18/08/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>